

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 23-nov-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. Nº:** 2160  
**Proceso:** Sucesión (mínima cuantía)  
**Solicitante:** Luis Felipe Lopez Vargas e Irma Lucia Vargas Molina  
**Causante:** Carlos Farley Salazar  
**Radicación:** 765204003005-2021-00239-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia, observa el despacho que, mediante memorial allegado el 23 de septiembre de 2021 por el apoderado judicial de la parte interesada, se demostró la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de los requeridos señores CARLOS ALBERTO VARGAS LOPEZ, KEVIN FARLEY VARGAS MARTINEZ y BRAYAN STEVEN VARGAS MARTINEZ del auto de apertura de sucesión, y del requerimiento a ellos realizado, quienes tal como se indica en constancia secretarial que antecede, no se evidencia en el expediente que hubieran realizado la declaración de aceptación o repudio de que trata el art. 492 del Código General del Proceso.

Ahora bien, aunque los dos primeros mencionados requeridos, guardaron total silencio, encuentra el Juzgado que, con relación al último, BRAYAN STEVEN VARGAS MARTINEZ, el profesional del derecho en memorial allegado a través de correo de fecha 14 de octubre de 2021, indicó aportar poder especial por él conferido, empero, al revisar el archivo anexo a dicho memorial, este Juzgado observa que sí se aportó un poder, pero es concedido a la señora DARLING DAHIANA MIRANDA SOLARTE, quien nada tiene que ver con este proceso, no es apoderada judicial y la facultad que se le concede es para que realice en nombre del mencionado, promesa de compraventa de los derechos herenciales que tiene sobre el bien relicto que hace parte de este trámite sucesoral.

Así las cosas, dada la anterior confusión y por ser permitido por la normatividad tanto sustantiva como adjetiva civil, aunque el mandatario, peticionó no prorrogar el término para declarar la aceptación o repudio de la herencia, este despacho considera que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1289 del Código Civil y el artículo 492 del Estatuto Procesal Civil, es pertinente, prorrogar por un periodo igual al inicialmente conferido, el término a los requeridos señores CARLOS ALBERTO VARGAS LOPEZ, KEVIN FARLEY VARGAS MARTINEZ y BRAYAN STEVEN VARGAS MARTINEZ, para que declaren si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndose en esta oportunidad que, como ya se encuentran notificados del requerimiento, de guardar silencio, deberán atenerse a lo lo establece el artículo 1290 del Código Civil, esto es, a que se tenga por repudiada la herencia de su parte.

De otro lado, se tiene que la requerida señora LERY VANESSA VIVAS VARGAS si confirió en debida forma poder especial al Dr. ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, de acuerdo a los presupuestos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., declarando en dicho escrito su aceptación de la herencia con beneficio de inventario, razón por la que así se tendrá en cuenta por el Juzgado y se

pasará a reconocer la personería judicial respectiva.

Finalmente, se evidencia contestación allegada por parte de la DIAN a través de oficio número 115272555-647-JAT-O.A.555 del 11 de octubre del 2021, donde requiere ciertos documentos, los cuales deberán ser aportados por la parte interesada directamente a dicha entidad y con copia a este Juzgado, a fin de obtener la información que de esa entidad es requerida y de continuar con el trámite de este proceso.

Por lo expuesto este Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por **ACEPTADA** por parte de la señora LERY VANESSA VIVAS VARGAS la asignación que le corresponde en este trámite sucesoral por representación de su progenitora LUZ DOLY VARGAS SALAZAR, conforme a lo anteriormente señalado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, identificado con la C.C. N° 1.113.664.276 y T.P. N° 308830 del C. Sup. de la J., para que obre en representación de la señora LERY VANESSA VIVAS VARGAS conforme al poder conferido. (art. 74 C.G.P.).

**TERCERO: PRORROGAR** por **última vez**, el término de **veinte (20) días**, a los requeridos señores CARLOS ALBERTO VARGAS LOPEZ, KEVIN FARLEY VARGAS MARTINEZ y BRAYAN STEVEN VARGAS MARTINEZ, para que declaren si aceptan o repudian la herencia del causante CARLOS FARLEY SALAZAR por representación de su progenitor BERNARDO VARGAS SALAZAR, **advirtiéndoles que**, como ya se encuentran notificados del requerimiento realizado para dicho fin, de guardar silencio, deberán atenerse a lo lo establece el artículo 1290 del Código Civil, esto es, a que se tenga por repudiada la herencia de su parte.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de reconocimiento de personería judicial realizada por el Dr. ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA para actuar en nombre del señor BRAYAN STEVEN VARGAS MARTINEZ, por no haberse allegado al expediente un memorial poder otorgado al mismo por el mencionado requerido.

**QUINTO: NEGAR** la petición realizada por el Dr. ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, de no prorrogar el término para declarar aceptación o repudio de la herencia conferido a los requeridos señores CARLOS ALBERTO VARGAS LOPEZ, KEVIN FARLEY VARGAS MARTINEZ y BRAYAN STEVEN VARGAS MARTINEZ, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**SEXTO: DEJAR EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el Oficio número 115272555-647-JAT-O.A.555 del 11 de octubre del 2021 allegado por la DIAN.

**SÉPTIMO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte interesada para que remitan la información solicitada en el Oficio número 115272555-647-JAT-O.A.555 del 11 de octubre del 2021 allegado por la DIAN, directamente a la entidad al correo electrónico [jtofarm@dian.gov.co](mailto:jtofarm@dian.gov.co) y con copia a este Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

2

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Campillo Toro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcae8c36ac34fd132e9f7da49b2daec6435a791b38b7125f4def261e464350a4**

Documento generado en 24/11/2021 01:55:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>